



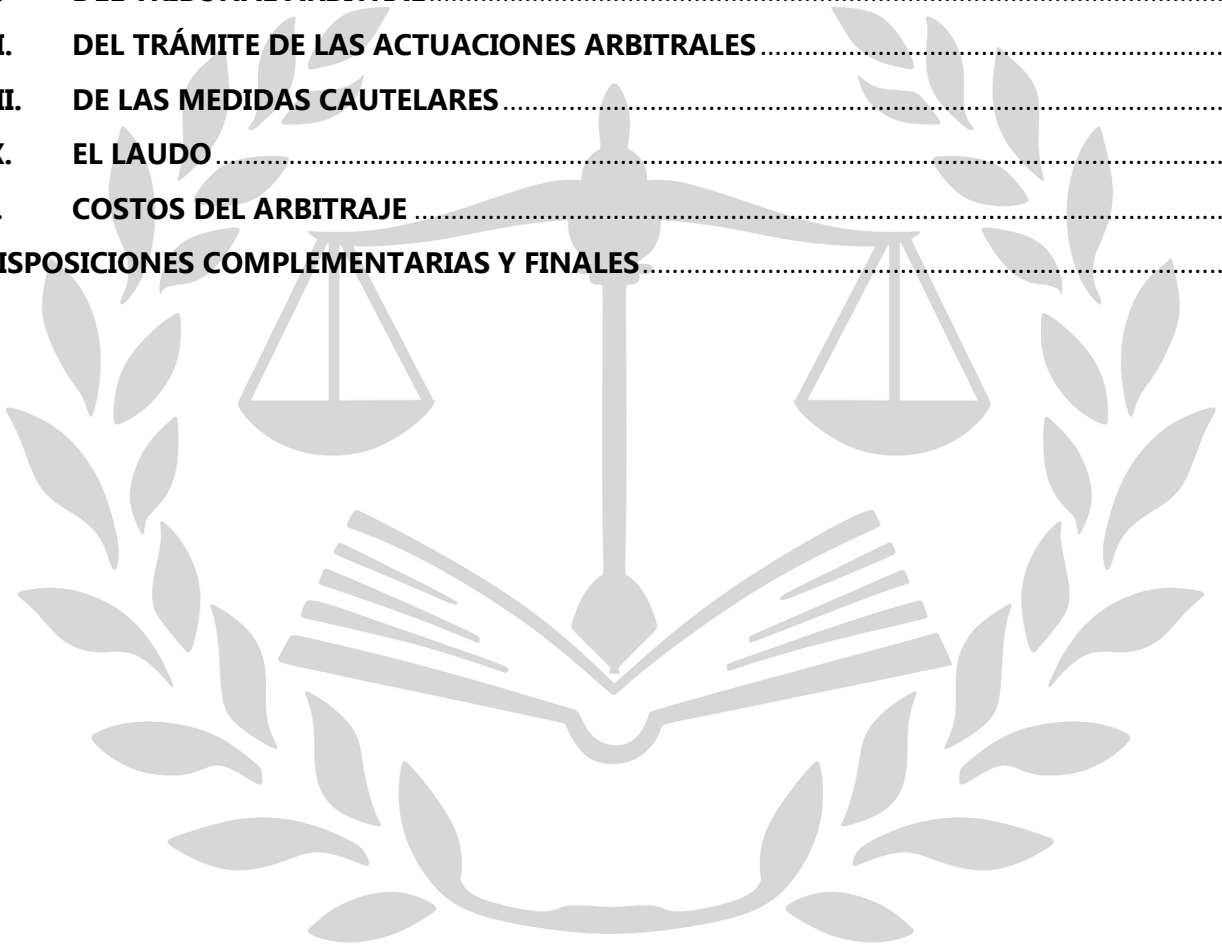
LEGAL ENGINEERING
CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS

LEGAL ENGINEERING CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

ÍNDICE

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS	2
II. DISPOSICIONES GENERALES	4
III. DISPOSICIONES APLICABLES	5
IV. INICIO DEL ARBITRAJE	8
V. DEL TRIBUNAL ARBITRAL	11
VI. DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	16
VII. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	18
IX. EL LAUDO	25
X. COSTOS DEL ARBITRAJE	27
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	31



I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Actuaciones Arbitrales:** Conjunto de actos procesales realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, orientados a resolver una controversia sometida al arbitraje.
- **Arbitraje:** Mecanismo de solución de controversias previsto en este Reglamento y en la Ley de Arbitraje, mediante el cual las partes, de manera voluntaria o por mandato legal, someten la resolución de sus diferencias a un Tribunal Arbitral.
- **Arbitraje Ad Hoc:** Modalidad de arbitraje que se desarrolla sin la administración de un centro arbitral, siendo las propias partes quienes organizan y conducen el proceso.
- **Arbitraje de Emergencia:** Procedimiento especial y urgente para designar a un Árbitro de Emergencia, quien tiene la facultad de dictar medidas cautelares antes de que se instale el Tribunal Arbitral.
- **Arbitraje Internacional:** Forma de arbitraje aplicada a controversias entre empresas o partes de distintas nacionalidades, así como entre Estados y personas extranjeras, conforme a lo previsto en la Ley de Arbitraje.
- **Arbitraje Nacional:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos reconocido en el artículo 63° de la Constitución Política del Perú y regulado por la Ley de Arbitraje, mediante el cual las partes confían la solución de su controversia a un Árbitro Único o a un Tribunal Arbitral dentro del territorio peruano.
- **Árbitro(a):** Persona que integra un Tribunal Arbitral o actúa como Árbitro Único, con la responsabilidad de resolver la controversia sometida a arbitraje.
- **Casilla Electrónica:** Plataforma digital del sistema **LEGALISIS**, utilizada para notificar oficialmente a las partes involucradas en un arbitraje sobre las decisiones de la Secretaría General, la Secretaría Arbitral o el Consejo Superior de Arbitraje, entre otros.
- **Centro:** Hace referencia a **Legal Engineering Centro de Arbitraje y Dispute Boards**, denominado en este Reglamento simplemente como "Centro".
- **Cláusula Arbitral Modelo:** Texto estándar sugerido por el Centro para ser incorporado en los contratos y someter las controversias que surjan de ellos a su administración arbitral.
- **Consolidación:** Procedimiento mediante el cual se unifican dos o más arbitrajes relacionados, siempre que las controversias se refieran a las mismas partes o a hechos y contratos vinculados entre sí.
- **Consejo Superior de Arbitraje:** Órgano directivo del Centro encargado de supervisar y coordinar el correcto desarrollo de los procesos arbitrales y las actuaciones relacionadas con ellos.
- **Convenio arbitral:** Acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje ad hoc o institucional todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.
- **Cuantía de las Pretensiones:** Valor económico de las solicitudes formuladas por las partes en el arbitraje, que sirve como referencia para calcular los costos arbitrales.

- **Escritos Postulatorios:** Documentos procesales que comprenden la demanda, contestación de demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción y cualquier acumulación o ampliación de pretensiones.
- **Gastos Arbitrales:** Incluyen los costos administrativos del Centro y los honorarios correspondientes al Tribunal Arbitral.
- **Laudo Arbitral:** Resolución final, definitiva y de cumplimiento obligatorio, emitida por el Árbitro Único o por el Tribunal Arbitral, mediante la cual se decide la controversia sometida a arbitraje.
- **Ley General de Arbitraje:** Hace referencia al Decreto Legislativo N.º 1071, o a la norma que en el futuro lo modifique o sustituya.
- **Medidas Cautelares:** Resoluciones de carácter temporal destinadas a proteger el objeto del arbitraje o asegurar el cumplimiento de un eventual laudo arbitral.
- **Mesa de Partes Virtual:** Plataforma electrónica a través de la cual las partes, árbitros, peritos, adjudicadores y demás intervinientes pueden presentar o remitir documentos y resoluciones relacionadas con el proceso arbitral.
- **Nómina de Árbitros:** Relación oficial de profesionales calificados y habilitados registrados en el Centro, de entre los cuales se seleccionan los árbitros, peritos y adjudicadores.
- **Orden Arbitral:** Disposición emitida por la Secretaría General que califica la solicitud de arbitraje o de arbitraje de emergencia y da inicio formal al trámite del proceso, hasta la instalación del Árbitro Único, del Tribunal Arbitral o del Árbitro de Emergencia.
- **Principio de Confidencialidad y Seguridad de la Información:** Establece que toda información relacionada con los medios de solución de controversias será tratada de manera confidencial y resguardada mediante medidas técnicas y organizativas adecuadas, conforme a los estándares ISO/IEC 27001:2022.
- **Reglamento:** Se refiere al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.
- **Secretario(a) Arbitral:** Profesional designado por la Secretaría General, responsable de asistir en el desarrollo del proceso arbitral bajo su dirección y supervisión.
- **Secretario(a) General:** Profesional designado por el Director o por la Corte Superior, encargada de la gestión y coordinación administrativa de las labores del Centro.
- **Sede Arbitral:** Domicilio oficial del Centro de Arbitraje, ubicado en Calle Taiwan Mz Q Lote 13 Primer Piso Urb. Monserrate, Trujillo, La Libertad o en las demás sedes que se habiliten para su funcionamiento.
- **LEGALISIS (Sistema Electrónico Arbitral -LEGAL ENGINEERING CENTRO DE ARBITRAJ Y DISPUTE BOARDS):** Plataforma digital integrada e interoperable de uso obligatorio, creada para administrar de manera completa, eficiente y transparente los procedimientos de arbitraje y de la Junta de Resolución de Disputas. El LEGALISIS permite a las partes realizar el seguimiento en tiempo real de los expedientes, recibir notificaciones electrónicas, acceder a resoluciones y decretos, y garantiza la conservación y seguridad digital de la información, conforme a los estándares de transparencia y seguridad establecidos por el OECE.

- **Solicitud de Arbitraje:** Petición presentada ante la Secretaría General del Centro con el fin de que se tramite y resuelva una o más controversias a través del arbitraje, derivadas de un contrato, orden de compra, orden de servicio o acto jurídico.
- **Tasa:** Pago fijo, obligatorio y no reembolsable que debe efectuarse al Centro para la gestión de una solicitud o trámite específico, tales como una recusación o la designación de un árbitro.
- **Tribunal Arbitral:** Órgano colegiado o Árbitro Único encargado de resolver las controversias sometidas a arbitraje bajo la organización y administración del Centro. Toda referencia al "Tribunal Arbitral" en el reglamento debe entenderse aplicable también al "Árbitro Único", cuando corresponda.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Ámbito de aplicación

- 1.1. Este Reglamento será administrado a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden remitir disputas existentes o futuras al Centro para arbitraje, sea a través de un convenio arbitral preexistente o mediante la sumisión posterior de la disputa.
- 1.2. Las partes y el Tribunal Arbitral quedan sujetos, sin reserva alguna, a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a las normas de conducta establecidas por el Centro de Arbitraje.
- 1.3. Ante cualquier vacío o ambigüedad en la aplicación de este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá recurrir de manera supletoria a la Ley General de Arbitraje y, en lo no previsto por esta, al Código Procesal Civil y a los principios generales del Derecho.

Artículo 2°: Facultades del Centro y aplicación del Reglamento

- 2.1. La presentación de una solicitud de arbitraje otorga al Centro la facultad de organizar, administrar y supervisar el proceso arbitral conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- 2.2. Si las partes lo acuerdan y el Centro lo autoriza, podrá conducirse el arbitraje siguiendo reglas distintas a las aquí previstas, aplicándose este Reglamento de manera supletoria. No obstante, el Reglamento de Costos Arbitrales vigente al momento de presentar la solicitud será de cumplimiento obligatorio.
- 2.3. El Centro podrá rehusar la organización o administración de un arbitraje mediante resolución emitida por el Consejo Superior de Arbitraje. Dicha decisión será definitiva y no estará sujeta a impugnación.

Artículo 4°: Rechazo de la gestión de un arbitraje

- 4.1. El Centro podrá rechazar la gestión de un Arbitraje o apartarse de éste en los siguientes casos:
 - a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.

- b) Cuando existan razones justificadas que, a criterio de la Consejo Superior de Arbitraje, impidan la gestión eficiente y/o ética de un Arbitraje.
- 4.2. En el supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General o el Tribunal Arbitral (de corresponder), en caso del inciso b), será adoptada por la Consejo Superior de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

III. DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 5°: Lugar y sede del Arbitraje

- 5.1. El arbitraje se desarrollará de forma virtual, salvo disposición distinta. Las actuaciones presenciales tendrán lugar en la sede principal del Centro ubicado en Calle Taiwan Mz Q Lote 13 Primer Piso Urb. Monserrate, Trujillo, La Libertad o en las oficinas descentralizadas que este determine.
- 5.2. El Tribunal Arbitral podrá disponer, cuando lo estime necesario, que determinadas diligencias se realicen en un lugar distinto.

Artículo 6°: Actuaciones y diligencias

- 6.1. El día y hora para las actuaciones y diligencias lo determinará el Centro. Además, se podrán habilitar días y horarios especiales, los que quedarán a criterio del Tribunal Arbitral.

Artículo 7°: Notificaciones y plazos

- 7.1. Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de la siguiente manera:
- a) Para las notificaciones correspondiente a un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán brindar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física.
 - b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas mediante correo electrónico a las partes e intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, y solo a criterio del Centro, Consejo Superior de Arbitraje o Tribunal Arbitral, se desarrollarán a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
 - c) De no existir correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, de manera excepcional, en formato impreso a la dirección física o postal, para lo cual el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
 - d) Si no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.
- 7.2. Las comunicaciones electrónicas se considerarán recibidas en la fecha de su transmisión, salvo que quien alegue no haber recibido la comunicación electrónica lo acredite por los medios técnicos adecuados. Las notificaciones enviadas a una dirección física o postal se considerarán entregadas el día de su entrega. Si cualquiera de las partes se niega a recibir la notificación personal o no se

encuentra en su domicilio, se comunicará ese hecho y se considerará que la parte ha sido efectivamente notificada.

7.3. Los plazos se regirán por las siguientes reglas:

- a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
- b) No se considerará día hábil, los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los días festivos o de duelo nacional. De manera excepcional, los árbitros podrán conceder, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.
- d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
- e) Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral, pueden modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.
- f) Son días inhábiles los sábados, domingos, feriados o aquellos declarados no laborables en el domicilio del Centro. Si una de las partes se encuentra en una jurisdicción donde el día sea inhábil, este también se considerará no hábil para efectos de las notificaciones. En los arbitrajes con participación del Estado, los días no laborables para la administración pública serán igualmente inhábiles para ambas partes.

Artículo 8°: Presentación de escritos

8.1. La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al Centro pueden ser realizadas de manera electrónica a través de la mesa de partes virtual del Centro al correo electrónico secretariageneral@legalengineering-ca.com o físicamente en su sede principal o descentralizada. Cualquier presentación efectuada en días inhábiles se considerará recibida el siguiente día hábil.

8.2. En la solicitud y en su contestación, las partes deberán indicar hasta dos direcciones electrónicas como domicilios procesales. Cualquier modificación de estos correos deberá ser aprobada por el Tribunal Arbitral o la Secretaría, según corresponda.

8.3. Las notificaciones se considerarán válidamente efectuadas el día en que sean recibidas en el correo electrónico o en el domicilio físico señalado, salvo prueba tecnológica en contrario.

Artículo 9°: Idioma del Arbitraje

9.1. El idioma oficial del arbitraje será el español, salvo que las partes acuerden expresamente otro. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán presentarse con su respectiva traducción oficial o certificada.

9.2. Asimismo, los árbitros podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

Artículo 10°: Confidencialidad

10.1. Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

10.2. No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al tribunal arbitral.

10.3. La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, de acuerdo con el Código de Ética.

10.4. En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

10.5. En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

10.6. Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.

Artículo 11°: Audiencias virtuales

11.1. Las audiencias se realizarán mediante medios electrónicos proporcionados por el Centro. Estas serán grabadas y archivadas digitalmente, con notificación a las partes, sin necesidad de transcripción.

Artículo 12°: Exoneración de responsabilidad

11.2. El Centro y su personal administrativo no asumirán responsabilidad alguna por los actos, omisiones o decisiones de los árbitros, de las partes o de terceros vinculados al proceso arbitral.

Artículo 13°: Del expediente

- 13.1. El Centro mantendrá un expediente electrónico con todos los documentos digitales generados o presentados durante el arbitraje.
- 13.2. De manera excepcional, podrá conservar un expediente físico cuando las circunstancias lo impidan en formato digital o cuando así lo exija la ley.

Artículo 14°: Contenido del expediente

- 14.1. El cuaderno principal incluirá todos los documentos, escritos, resoluciones, laudo y demás piezas procesales relevantes.
- 14.2. El cuaderno cautelar contendrá las actuaciones referidas a las medidas cautelares tramitadas durante el proceso.

IV. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 15°: Inicio del arbitraje

1. El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

Artículo 16°: Representación y asesoramiento

- 16.1. Ambas partes podrán comparecer personalmente o por medio de sus representantes. También puede buscar asesoramiento por profesionales debidamente acreditado.
- 16.2. Las partes deberán comunicar al Centro, y éste a la contraparte, de las modificaciones relacionadas a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.
- 16.3. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso de domicilio fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
- 16.4. La representación de las partes serán acreditadas de la siguiente manera:
- **Personas naturales:** Mediante Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
 - **Personas jurídicas:** Mediante documento que acredite la vigencia de poder del representante y su documento de identidad.
 - **Consortios:** Mediante el documento de delegación de representación y el documento de identidad del apoderado.
- 16.5. Para actos de mero trámite, bastará una carta poder simple o comunicación desde la dirección electrónica registrada, indicando el nombre y documento del autorizado.

Artículo 17°: Requisitos de la solicitud de arbitraje

- 17.1. La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:
- a) La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.
- De tratarse de personas jurídicas se debe indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes. Para actuaciones

con representantes, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

- b) La dirección física, así como un número de teléfono y correo electrónico.
- c) La dirección conforme a lo establecido en el artículo 8° del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. Asimismo, de corresponder la sindicación de la Ley y/o Reglamento que permita la administración del procedimiento arbitral por parte del Centro. De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.
- e) Un breve resumen de la disputa, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y optativamente la cuantía correspondiente. El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.
- f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga, así como la forma para su designación o el pedido para que la Secretaría General del Centro realice la designación.
- g) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Artículo 18°: Admisión a trámite de la solicitud de Arbitraje

18.1. La Secretaría General constatará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

1. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.
2. En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo con las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos f) y g) del artículo 15; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.
3. La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

Artículo 19°: Contestación a la solicitud de arbitraje

19.1. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

- a) Su identificación nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 17° del presente Reglamento.
- b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 17° del presente Reglamento, de corresponder.

19.2. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso de que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

Artículo 20°: Oposición al arbitraje

20.1. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a) La ausencia absoluta de Convenio Arbitral.
- b) Incumplimiento del presente Reglamento.

20.2. En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable.

20.3. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General podrá rechazar de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es inimpugnable.

Artículo 21°: Consolidación

21.1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con o sin el acuerdo de la contraparte, el Consejo Superior de Arbitraje dispondrá su consolidación de considerarlo pertinente.

21.2. En este caso la Secretaría General corre traslado del pedido a la contraparte por un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, de existir oposición de cualquier naturaleza, el Consejo Superior de Arbitraje puede disponer la continuación de las actuaciones arbitrales sin la consolidación. Si vencido el plazo la contraparte no manifiesta su posición se entiende que existe acuerdo respecto a la consolidación en los términos planteados por el solicitante.

- 21.3. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
- 21.4. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Artículo 22°: Solicitud de incorporación al arbitraje

- 22.1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por el Consejo Superior de Arbitraje, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido.
- 22.2. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días hábiles. Con o sin el acuerdo de ellos, el Consejo Superior de Arbitraje dispondrá su incorporación.
- 22.3. En caso de que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes, salvo que el Tribunal Arbitral considere lo contrario o el Consejo Superior de Arbitraje ante la ausencia de este último.

V. DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23°: Número de Árbitros

- 23.1. El Tribunal Arbitral puede ser colegiado o unipersonal.
- 23.2. El arbitraje podrá ser conducido por un Tribunal Arbitral unipersonal o colegiado, según lo que hayan pactado las partes o lo previsto en el convenio arbitral. Si se trata de un tribunal colegiado, el demandante deberá designar a su árbitro de parte al presentar la solicitud de arbitraje y el demandado al momento de contestarla.
- 23.3. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas o no especifique, el Tribunal Arbitral será Unipersonal, es decir Árbitro Único, el cual será designado por la Secretaría General.
- 23.4. En caso del Tribunal Arbitral colegiado, el número de árbitros es de tres (3).

Artículo 24°: Imparcialidad e independencia

- 24.1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

24.2. En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Artículo 25°: Deber de revelación

25.1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

25.2. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

25.3. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La Secretaría General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busque ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Artículo 26°: Árbitros designados

26.1. Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único.

26.2. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.

26.3. Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje en forma parcial o definitiva para i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro, la Secretaría General comunica tal situación a quién lo designó, a fin de que en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje la efectuará en defecto.

Artículo 27°: Designación de Tribunal Arbitral Unipersonal

27.1. Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez producida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

27.2. El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado manifieste su aceptación al cargo.

27.3. Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje designará a otro árbitro.

27.4. Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

Artículo 28°: Designación de Tribunal Arbitral Colegiado

28.1. La designación del Tribunal Arbitral Colegiado se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.
- b) Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
- c) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados por la Secretaría General. Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación. Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, la Secretaría General remitirá al Consejo Superior de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.
- d) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- e) Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.

Artículo 29°: Designación por el Consejo Superior de Arbitraje

29.1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde el Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
- b) Especialidad del árbitro.
- c) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- d) Aptitudes personales – Criterio Discrecional
- e) No tener sanciones éticas por el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 30°: Pluralidad de relaciones jurídicas

301. En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

Artículo 31°: Aceptación de los árbitros

31.1. La Secretaría notifica a cada uno de los árbitros de su designación, solicitando su aceptación el cual incluye su declaración de independencia e imparcialidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin haberse recibido la aceptación o haberse rechazado, el Consejo Superior de Arbitraje nombra directamente al árbitro o los árbitros que sean necesarios para componer el tribunal arbitral.

31.2. Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

Artículo 32°: Facultades de los árbitros

32.1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

32.2. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

32.3. Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

32.4. Los árbitros podrán, de acuerdo con su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 33°: Recusación de los árbitros

33.1. Los árbitros pueden ser recusados solo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

33.2. La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

33.3. La parte que interponga una recusación contra un árbitro deberá presentarla por escrito ante la Secretaría General, indicando los hechos, fundamentos y, de ser pertinente, las pruebas que la sustenten. Asimismo, deberá adjuntar el comprobante de pago de la tasa correspondiente; en caso de omisión, la Secretaría otorgará un plazo adicional de tres (3) días hábiles para efectuar

dicho pago. Si vencido el plazo no se acredita el cumplimiento, la recusación se tendrá por no presentada.

- 33.4. La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro
- 33.5. Vencido el plazo indicado en el literal anterior y sin existir recusación alguna, se considera que la aceptación del árbitro ha quedado firme.
- 33.6. La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días hábiles de notificada, siendo su absolución notificada al árbitro.
- 33.7. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.
- 33.8. El Consejo Superior de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación salvo que el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes.
- 33.9. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- 33.10. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
- 33.11. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 34°: Sustitución de los árbitros

- 34.1. La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:
- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción.
 - b) La designación del árbitro sustituto se regirá por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
 - c) Una vez fijado el plazo para laudo, el Consejo Superior de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Consejo Superior de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

34.2. De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

Artículo 35°: Apartamiento y renuncia de árbitros

35.1. Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.

35.2. La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

35.3. Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al Consejo Superior de Arbitraje para su aprobación.

Artículo 36°: Remoción de los árbitros

36.1. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción de un árbitro, de oficio o a pedido de parte, cuando:

- a) Se compruebe que ha sido condenado por delito doloso, especialmente vinculado a corrupción o de gravedad similar.
- b) Se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer el cargo, o incumpla sus funciones dentro de un plazo razonable.
- c) Ambas partes lo soliciten de común acuerdo, de manera expresa.

36.2. La remoción se efectuará mediante Acta motivada e inimpugnable, previa oportunidad a las partes y al árbitro involucrado para exponer sus descargos en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

36.3. Si se declara fundada la remoción, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a designar al árbitro sustituto.

VI. DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 37°: Normas aplicables al arbitraje

37.1. El tribunal arbitral establece las reglas del arbitraje en un acta (Acta de Instalación) que se notifica a las partes, pudiendo citarlas para tal efecto a audiencia. En esta acta, el tribunal arbitral puede fijar reglas complementarias a aquellas establecidas en el presente Reglamento.

37.2. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se aplica, de manera supletoria, las normas de la Ley de Arbitraje. Si no existe norma aplicable en la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral puede recurrir a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.

Artículo 38°: Renuncia de una parte

38.1. Si una parte no presenta su escrito de contestación de la demanda o reconvención dentro del plazo establecido, se continúa con el arbitraje.

38.2. Si una parte debidamente notificada, sin causa justificada no comparece a una audiencia, el tribunal arbitral continúa con el arbitraje.

38.3. Si una de las partes debidamente requerida para presentar pruebas o cumplir con otras medidas que le han sido ordenadas no lo hace dentro del plazo establecido, el tribunal arbitral puede efectuar una inferencia negativa sobre esta circunstancia y dictar el laudo basándose en las pruebas a su disposición.

Artículo 39°: Renuncia al derecho de objetar

39.1. Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias, salvo disposición legal distinta.

Artículo 40°: Facultades de los Árbitros

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.
2. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.
3. Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.
4. Los árbitros podrán, de acuerdo con su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 41°: Quórum y mayoría para resolver

1. Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

Artículo 42°: Recurso de reconsideración

1. Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

2. Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.
3. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.
4. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

VII. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 43°: Medidas cautelares tras la constitución del Tribunal Arbitral

1. Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:
 - a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.
4. Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
 - b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 44°: Medidas cautelares emitidas por el Árbitro de Emergencia

1. En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

2. El Centro tramitará dicha solicitud siempre que, de acuerdo con el convenio arbitral, tenga competencia para conducir y administrar el proceso arbitral. Esta facultad no impide que las partes acudan a las autoridades judiciales para solicitar medidas con el mismo propósito. En estos casos, se designará un Árbitro de Emergencia, quien actuará conforme al procedimiento ordinario en todo aquello que sea compatible, pero con la mayor celeridad posible, teniendo prioridad en atención a la urgencia de su naturaleza.
3. En los Arbitrajes de Emergencia, junto con la presentación de la solicitud, la parte interesada deberá acreditar el pago de los gastos administrativos del Centro, conforme a lo establecido en la tabla de cálculo contenida en el Anexo N.º03 del Reglamento de Costos Arbitrales.
4. Presentada la Solicitud de Arbitraje de Emergencia, el Centro, a través del Consejo Superior de Arbitraje, deberá designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros, en un plazo de hasta un (1) día hábil de comunicada la admisión a trámite de la Solicitud.
5. El Árbitro de Emergencia designado deberá remitir su aceptación o declinación al cargo en un plazo de hasta un (1) día hábil.
6. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.
7. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, según considere pertinente.
8. En caso de que el Árbitro de Emergencia determine que la medida debe ser comunicada a la contraparte, se le dará un plazo de hasta dos (2) días hábiles para que esta se pronuncie. Una vez vencido este plazo, con o sin la respuesta de la contraparte, el árbitro deberá tomar una decisión sobre la solicitud de medida cautelar en un máximo de dos (2) días hábiles.
9. Una vez remitida la citada Resolución, el Árbitro de Emergencia deberá emitir su Recibo por Honorarios, conforme a lo establecido en la tabla de cálculo contenida en el Anexo N.º03 del Reglamento de Costos Arbitrales, a efectos de que el solicitante realice el pago por concepto de sus honorarios en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución en mención.
10. El Árbitro de Emergencia deberá analizar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá aceptarla y/o solicitar pruebas adicionales si lo considera necesario, estableciendo un plazo adecuado teniendo en cuenta la urgencia de la solicitud.
11. Asimismo, el Árbitro de Emergencia podrá dictar medidas provisionales que coadyuven a la eficacia de la eventual medida cautelar de emergencia que se dicte en su momento.
12. Finalmente, el Árbitro de Emergencia está plenamente facultado para convocar a las partes a la Realización de una Audiencia para exponer sus posiciones sobre el caso en concreto, para lo cual realiza la coordinación con la Secretaría Arbitral.

Artículo 45°: Reconsideración de la medida cautelar de emergencia

1. La decisión del Árbitro de Emergencia o Tribunal Arbitral deberá estar contenida en una Resolución. En dicha Resolución, aquel decidirá si la solicitud cautelar es aceptada. Las partes están obligadas a cumplir con la Resolución dictada.

2. Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella resolución.
3. El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud (reconsideración, modificación o que se deje sin efecto) a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Artículo 46°: Variación de la medida cautelar

1. A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.
2. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 47°: Responsabilidad

1. Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 48°: Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.
2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 49°: Ejecución de la medida cautelar

1. A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.
2. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 50°: Conclusión de las actuaciones

1. Si el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente dentro del período de diez (10) días hábiles desde la emisión de la Resolución que contiene la Medida de Emergencia, esta medida perderá automáticamente su validez.
2. Esta regla no será de aplicación para los casos en que se dicte una medida cautelar por un Tribunal Arbitral instalado.

VIII. DE LOS ESCRITOS POSTULATORIOS

Artículo 51°: Presentación de demanda, reconvencción y contestaciones

1. Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:
 - a) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
 - b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
 - c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
 - d) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
 - f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
2. La demanda y su contestación contendrán:
 - a) Las pretensiones respectivas.
 - b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
 - c) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.
3. En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el inciso a) del artículo 17° del presente Reglamento.

4. Los requisitos también se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

Artículo 52°: Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones

- a. Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.
- b. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Artículo 53°: Excepciones

50.1. Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción.

50.2. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

Artículo 54°: Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

51.1. Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción.

51.2. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

51.3. Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

51.4. Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
- b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
- c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
- d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

51.5.El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

51.6.En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

Artículo 55°: De los peritos e informes periciales

52.1.Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

52.2.Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:

- a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.
- b) Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
- c) La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
- d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.

52.3.En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

52.4.Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Artículo 56°: Trámite del informe pericial

53.1.Los peritos deben presentar su informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 10° del presente Reglamento.

53.2.Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.

53.3.Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.

53.4.Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones,

si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Artículo 57°: Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

54.1. Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

- a) Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 35°. Las audiencias programadas pueden ser realizadas por cualquier medio.
- b) Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.
- c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
- d) En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
- e) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
- f) Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

Artículo 58°: Cierre de actuaciones y plazo para laudar

1. Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.
2. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Artículo 59°: Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo

1. En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

IX. EL LAUDO

Artículo 60°: Contenido del laudo

1. El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:
 - a) Lugar y fecha de expedición;
 - b) Nombres de las partes y de los árbitros;
 - c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes;
 - d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión;
 - e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas;
 - f) La decisión;
 - g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales;
 - h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.
2. El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Artículo 61°: Notificación del laudo

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Artículo 62°: Efectos del laudo arbitral

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 63°: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. Se otorga a la contraparte un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en

un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión.

3. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.
4. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Artículo 64°: Terminación del arbitraje

1. Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.
3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 65°: Ejecución del laudo:

1. La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:
 - a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
 - b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Artículo 66°: Anulación de laudo

1. El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo con las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.
2. El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

3. En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo con la tasa administrativa establecida por el Centro.

Artículo 67°: Garantía

1. Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
2. Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

X. COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 68° : Del contenido de los costos arbitrales

1. Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:
 - a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Tasa administrativa del Centro.
 - b) Los honorarios de los Árbitros.
 - c) Los honorarios de la Secretaria Arbitral
 - d) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - e) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
 - f) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
 - g) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.
2. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la Petición de Arbitraje.
3. La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro, los honorarios de los árbitros y los honorarios de la Secretaría Arbitral son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

4. Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro, honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.
5. La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo con el tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.
6. La Secretaría realiza una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajusta de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
7. Esta liquidación provisional se comunicará a las partes cuando se designe al Árbitro, cuyo cómputo de plazo es el siguiente:
 - El plazo de pago de los gastos administrativos, se computa desde la designación del Árbitro.
 - El plazo de pago de los honorarios del Árbitro, se computa desde el consentimiento de la designación del Árbitro.
8. La Secretaría requiere el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deben asumir en proporciones iguales. Este pago se realiza dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con la liquidación provisional.
9. Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.
10. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.
11. Si posterior a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General, previo aviso a las partes y a los árbitros.
12. Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto al monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios profesionales de los árbitros

y la Secretaría Arbitral, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

13. Las decisiones referidas a los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y honorarios de Secretaría Arbitral son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.
14. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros y de Secretaría Arbitral, es solidaria frente al Centro y los árbitros.
15. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.
16. La Secretaría General, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del Centro, los honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral que generen sus controversias.

Artículo 69°: Falta de pago

1. La falta de pago se rige por las siguientes reglas:
 - a) Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría General le concede un plazo adicional de dos (2) días hábiles para que los realice. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
 - b) Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral autorizará a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada. En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.
 - c) Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
 - d) Si vencido el plazo de cinco (05) días hábiles concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros quienes deben

disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.

- e) Cualquiera de las partes podrá solicitar la subrogación automática del pago de los gastos arbitrales.
- f) La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación que lo requiere.
- g) El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.
- h) En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 70°: Impugnaciones a los gastos administrativos de árbitros y de secretaría arbitral

Las decisiones referidas a los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y honorarios de Secretaría Arbitral son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

Artículo 71°: Devolución de honorarios de árbitros

1. La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación que lo requiere.
2. El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.
3. En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 72°: Conclusiones del arbitraje antes de la emisión del laudo

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente la normatividad de la materia.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico o dirección física. Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

CUARTA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral. El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA: De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado. El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OECE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañada de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OECE al momento de su designación.

SEXTA: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA: La Secretaría Arbitral y/o General es responsable de gestionar la cobranza de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, trámite que se efectuará a través de Resoluciones emitidas por la Secretaría.

OCTAVA: La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 66° del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes. La Secretaría General está facultada para regular el servicio de Árbitro de Emergencia, detallado en el artículo 66° del presente Reglamento.

NOVENA: Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

DÉCIMA: Cualquier referencia a las denominaciones "LEGAL ENGINEERING CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS", o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha como LEGAL ENGINEERING CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS.

DÉCIMA PRIMERA: El Tribunal Arbitral podrá ampliar los plazos procesales a su discreción respetando el debido procedimiento y derecho de defensa de las partes.

